



AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON JAVIER CARVAJAL TRUJILLO C.C No. 76.307.705
APDO: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DDO: EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
RAD. 1900131050022021-00094-00

El señor WILSON JAVIER CARVAJAL TRUJILLO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.307.705 de Popayán (Cauca) actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, representada legalmente por el señor JOSÉ GUILLERMO MAYA GARZÓN o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. En el acápite de HECHOS se indica la fecha de inicio del contrato de trabajo, sin precisar si el mismo continua vigente, o ya terminó.
2. El numeral 6 del Artículo 25-A señala como uno de los requisitos de la demanda **“exponer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**

Analizada la demanda de la referencia, en el numeral 1 del acápite PETICIONES, se reclama la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, indicando la fecha de iniciación, sin precisar si el mismo continua vigente o ya terminó. Mientras que en los numerales numeral 14 y 15 de las peticiones, hace referencia a la terminación de cada uno de los contratos de trabajo, sin indicar fecha de terminación.

3. En el acápite pruebas, no indicó el canal digital donde pueden ser notificados los testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,
4. El apoderado de la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos descritos en el acápite “PRUEBAS- 1. DOCUMENTALES”, toda vez que **no aportó**: “D. Comprobantes de pago de nómina de 01 de septiembre de 2019 a 31 de diciembre de 2019”. “E. Comprobantes de pago de nómina de 01 de enero, febrero, marzo junio, julio, agosto y septiembre de 2020” y “F. Contrato de trabajo de fecha de inicio el 16 de marzo de 2018” ahí referidos.
5. El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

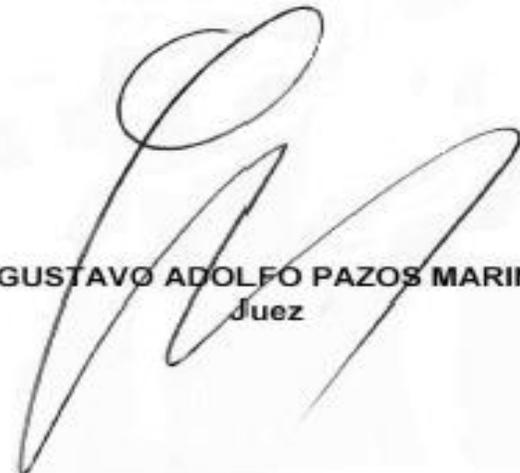
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán con tarjeta profesional 205.532 del C.S.J, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.306.577 de Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor WILSON JAVIER CARVAJAL TRUJILLO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.307.705 de Popayán, en contra de la EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **119** FIJADO HOY, **09 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO